Comodoro Rivadavia, veintitrés de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<PER_1> en autos: "<PER_2> c/ <PER_3> y <PER_1> s/ ALIMENTOS" Expte N° 3949/2025 s/ RECURSO DE QUEJA**", Expte N° 865/2026

I. Se presenta <PER_1> CRU-005753000000138319-4, a través de sus letradas apoderadas, interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 17/09/2026, que denegó la apelación deducida mediante ID 2525416 contra la resolución del 15/09/2026, por considerar que no se configura un gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3 del CPCCCh.

Sostiene que la denegatoria carece de fundamentación suficiente, pues se limita a descartar la existencia de dicho gravamen sin analizar las circunstancias particulares de la causa ni explicar de qué manera el perjuicio invocado podría ser reparado ulteriormente.

Expresa que la decisión mantiene vigente una cuota alimentaria provisoria cuya retención afecta de manera actual, concreta y periódica los recursos destinados a su subsistencia y a la de los hijos que se encuentran a su cargo. Señala que, conforme el recibo de haberes acompañado, luego de los descuentos y de la retención alimentaria percibió una suma neta de $536.670, mientras que el alquiler mensual que debe afrontar asciende a $650.000. Afirma que una eventual modificación posterior de la cuota no repararía las consecuencias producidas durante su vigencia sobre la atención de esas necesidades esenciales.

Añade que el carácter provisorio de la prestación no excluye la existencia de gravamen irreparable y que la propia magistrada reconoció la posibilidad de revisar la cuota, aun cuando la resolución que la fijó se encuentra firme y consentida. Aclara que mediante la queja pretende obtener la habilitación de la instancia revisora para que la Alzada examine la decisión que rechazó su pedido de readecuación.

Finalmente, invoca las garantías de defensa en juicio, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como el derecho a un recurso efectivo. Solicita que se haga lugar a la queja, se declare mal denegada la apelación y se ordene su concesión y trámite.

II. En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión de la jueza de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

En el caso, la magistrada denegó el recurso por considerar que la resolución del 15/09/2026 no ocasiona un gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3 del CPCCCh.

Sin embargo, para examinar la procedencia de la apelación corresponde atender a la naturaleza de la decisión recurrida.

De las constancias acompañadas surge que, mediante ID 2484980, la codemandada solicitó la readecuación de la cuota alimentaria provisoria. De esa pretensión se corrió traslado a la actora mediante providencia del 26/08/2026, quien se opuso por presentación ID 2505860. Posteriormente, se dio intervención a la Asesoría de Familia, que contestó la vista mediante ID 2519853.

Finalmente, en fecha 15/09/2026, la magistrada examinó las posiciones de las partes, los elementos incorporados y el dictamen de la Asesoría, y rechazó la readecuación solicitada.

En tales condiciones, la resolución tiene naturaleza interlocutoria en los términos del art. 163 del CPCCCh, pues decide una cuestión planteada durante el curso del proceso que requirió sustanciación. Por ello, su apelabilidad se encuentra comprendida en el art. 244 inc. 2 del mismo ordenamiento.

La circunstancia de que la cuota originalmente fijada se encuentre firme y consentida no modifica esta conclusión, desde que la decisión apelada resuelve el posterior pedido de readecuación, cuya posibilidad de revisión fue expresamente reconocida por la propia magistrada.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja y declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto mediante ID 2525416 contra la resolución del 15/09/2026, en cuanto rechazó la readecuación solicitada, sin que ello importe adelantar opinión sobre su procedencia.

Por ello, la **SALA 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Sra. <PER_1>.

2°) Conceder el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución fechada el 15/09/2026 dictada en los autos caratulados: "<PER_1> en autos: "<PER_2> c/ <PER_3> y <PER_1> s/ ALIMENTOS" Expte N° 3949/2025", en relación y con efecto devolutivo.

3°) Por Secretaría, remítase INODI a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4°) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro.801 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS